

Núm. 12.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Art. 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Art. 2.- Constituye el hecho imponible de la Tasa de prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento y colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean precedentes o se autoricen a instancia de parte.

Art. 3.- Son sujetos pasivos los contribuyentes solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Art. 4.- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.- Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los aislados procedente de la Beneficiencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Art. 6.1.- La cuota tributaria vendrá determinada por el resultado de multiplicar las unidades de módulo asignados a cada servicio o actividad que constituye el hecho imponible según el cuadro de tarifas por el importe en euros asignado a la unidad de módulo. El importe asignado a la unidad de módulo asciende a **1,14** euros.

Art. 6.2.a) Inhumaciones:

En panteones de adultos.....	16,30 U.M.
En nichos de párvulos, inhumaciones de miembros y cenizas procedentes de incineraciones y traslados	9,30 U.M.
En nichos de adultos.....	16,30 U.M.
En zanja ordinaria.....	16,30 U.M.
Depósito de cenizas en columbarios.....	9,30 U.M.

Art. 6.2.b) Permanencia en sepulturas de dominio municipal:

En nichos de adultos: Por los cinco primeros años.....	87,25 U.M.
Pasados los primeros cinco años, por cada año adicional.....	13,50 U.M.
En nichos de párvulos: Por los cinco primeros años.....	31,45 U.M.
Pasados los cinco primeros años, por cada año adicional.....	6,30 U.M.
En nichos osario: Por cada año de permanencia.....	6,30 U.M.

En sepulturas de tierra o zanja ordinaria	
Por los primeros cinco años de permanencia.....	87,25 U.M.
Pasados los cinco primeros años, por cada año adicional.....	13,50 U.M.
En columbarios: Por los cinco primeros años.....	31,45 U.M.
Pasados los cinco primeros años, por cada año adicional.....	6,30 U.M.

Transcurrido el plazo reglamentario desde que se haya producido la inhumación en nichos de alquiler, los restos cadavéricos serán de oficio (una vez transcurridos tres meses de información pública), trasladados al osario común, salvo que los interesados soliciten traslado a nichos de propiedad, nichos osarios o adquieran el que ocupara los restos.

Art. 6.2.c) Obras en el Cementerio Municipal:

Por colocación de lápida sobre sepultura en tierra.....	10,25 U.M.
Por colocación de lápidas retocadas.....	10,25 U.M.
Por colocación de lápidas con portada simple.....	15,35 U.M.
Por construcción de tumbas en sepulturas de tierra.....	10, 25 U.M.

En el patio núm. 3 las dimensiones de las lápidas no podrán exceder del perímetro interior de la boca del nicho.

Art. 6.2.d) Concesiones de ocupación durante 50 años:

De nichos.....	489,95 U.M.
De terrenos para panteones y mausoleos:	
Por cada metro cuadrado (mínimo 3 m2).....	387,25 U.M.
De columbarios.....	244,98 U.M.

Estas concesiones de ocupación serán transmisibles según título fehaciente y previo acuerdo de la Junta de Gobierno Local, del modo siguiente:

- En línea directa, ascendente o descendente, sin limitación de grado.
- En línea colateral, hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad (sea o no de doble vínculo) o de afinidad.
- Sin relación de parentesco en aquellos casos en que el interesado en la transmisión tenga relación familiar directa con los restos inhumados en el nicho objeto de transmisión y siempre y cuando hayan transcurrido más de 10 años desde el enterramiento.

En caso de no proceder dichas transmisiones, según lo antes establecido, y los nichos, panteones y sepulturas objeto de concesión, de ocupación a perpetuidad quedaren abandonados, revertirá el dominio útil correspondiente a la plena disponibilidad de este Ayuntamiento.

Art. 6.2.e) Permanencia de cadáveres en capilla ardiente:

Por utilización del frigorífico, difunto y día.....	37,09 U.M.
Por la utilización de la casa de duelos.....	307,03 U.M.

Art. 6.2.f) Exhumaciones:

Por cada una, sea de columbarios, nichos, panteones, tanto de adultos como de párvulos o restos de incineración.....	20,22 U.M.
--	------------

No se podrá exhumar hasta los DIEZ AÑOS de permanencia, los cadáveres sepultados en caja de zinc, ni hasta transcurridos cinco años en el resto de féretros.

Art. 6.2.g) Traslado de restos:

Dentro del recinto del Cementerio.....	6,80 U.M.
Por traslado a otro cementerio y por restos procedentes de otros cementerios.....	34,00 U.M.

Cuando el traslado sea de nichos de propiedad municipal a nichos-osario, sólo corresponderá el 50% de la tarifa respectiva.

Art. 6.2.h) Conservación y limpieza del Cementerio:

Por cada nicho de propiedad.....	4,85 U.M.
Por cada fosa de propiedad (por cada m2).....	4,85 U.M.
Capillas, mausoleos, panteones, etc. (por cada m2).....	4,85 U.M.
Art. 6.2.i) Inscripciones por cambio de titularidad:	
Por cada inscripción que por este concepto se solicite.....	6,70 U.M.
Art. 6.2.j) Incineraciones de restos:	
Por cada inscripción que por este concepto se solicite.....	6,44 U.M.

DISPOSICION ADICIONAL REGULADORA DEL ORDEN EN QUE HAN DE OCUPARSE LOS NICHOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL EN LAS INHUMACIONES DE CADAVERES.

El nicho a ocupar será en cada caso el que determine el Ayuntamiento conforme al siguiente criterio: Se ocupará por orden correlativo de números aquellos de más reciente construcción hasta cubrir un grupo en torno a los 48 nichos o el mínimo más próximo hasta completar la fila, volviendo si los hubiera a ocupar seguidamente y en atención a su numeración, aquellos que hubieran podido quedar libres como consecuencia de las exhumaciones que se hubieran producido entre tanto se ocupaban los nichos del grupo.

Art. 7.- Siendo anticipado el abono de los derechos correspondientes a estos servicios, no procede la declaración de fallidos, los obligados al pago de los derechos anuales establecidos en las anteriores tarifas, en cuanto deje de hacerlos efectivos pasarán los restos, tanto de nichos, nichos-osarios o zanja ordinaria, a la fosa común, y en caso de prórroga de alquiler con abono anticipado de los derechos, vencido el término de ocupación temporal, necesariamente los restos pasarán a nichos-osarios.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados perpetuos, no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

Art. 8.-

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Se podrá abonar el importe correspondiente a la tarifa h) por anticipado, a solicitud del sujeto pasivo.

En el caso de que se solicite concesión de ocupación durante 50 años (tarifa d), habiéndose abonado con anterioridad las tasas correspondientes a la tarifa b), (Permanencia en sepulturas durante 5 años), se determinará el importe a devolver prorrateando por exceso el importe correspondiente a cinco años entre el número de años efectivamente ocupados. Para períodos inferiores a tres meses, sin embargo, se reembolsará el importe correspondiente a cinco años, debiendo abonarse la cuota de conservación del año en curso.”

2.- Aquellas tasas de las incluidas en esta Ordenanza fiscal que tengan una periodicidad anual y se tramiten por Padrón, una vez aprobado éste, será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios municipal por un plazo de 10 días para examen y reclamación por parte de los interesados. El plazo de cobro en voluntaria será de 2 meses.

Art. 9.- 1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativos competentes.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual, la cual, una vez que haya sido prestado dicho servicio, deberá ingresarse directamente en la recaudación municipal.

Art. 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.- La presente modificación aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 8 de julio de 2021 entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga y permanecerá en vigor hasta su derogación o modificación expresa.